

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 6 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 no se hizo extensiva a las provincias de Ultramar, y por consiguiente no rigen en ellas las disposiciones contenidas en el cap. V de la misma ley, a pesar de que estas, por referirse sólo a los efectos del matrimonio relacionados con las personas y los bienes de los cónyuges y sus descendientes, y por haber mejorado el derecho pátrio, subsisten hoy con general beneplácito en la Península.

El alto principio de justicia y de conveniencia social que sirvió de fundamento para atribuir a las madres de familia la patria potestad, así como el que impulsó a declararla extinguida en todo caso por la mayor edad de los hijos, con las demás antedichas disposiciones, pueden y deben aplicarse igualmente sin dificultad alguna a Cuba y Puerto-Rico; y el Ministro que suscribe, con cuyo parecer está conforme el ilustrado y unánime de la Comisión de Codificación, estima que el realizar esta reforma ha de ser grandemente beneficioso para aquellas provincias.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Gaspar Núñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización que otorga a mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos desde el 44 al 78, ambos inclusive, que comprende el cap. V de la ley de Matri-

monio civil de 18 de Junio de 1870, se hacen extensivos, tal como están redactados, a las islas de Cuba y Puerto-Rico, donde regirán desde la promulgación en ellas de este decreto.

Art. 2.º Mi Gobierno dará cuenta del presente decreto a las Cortes.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 18 DE JUNIO DE 1870.

CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CÓNYUGES Y DE SUS DESCENDIENTES.

SECCIÓN PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto a las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger a su mujer. Administrará también sus bienes excepto aquellos cuya Administración corresponda a la misma por la ley, y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por si misma, con arreglo a derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que le sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste del de su madre, y a falta de ambos, sin la competente autorización judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero, ó que esté sometido a la pena de interdicción civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer al marido, vivir en su compañía, y seguirle a donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligación, cuando el marido traslade su domicilio al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, a no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligación, ni acción sino fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y reclamación del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorización judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:
1.º Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.
2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto a los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y a los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto a las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, y antes de los 300 siguientes a su disolución ó a la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad, ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, a no ser que concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado a luz.

3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado transcurrir dos meses, a contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz despues de transcurridos 300 días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal y efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

1.º Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

2.º Por la posesión constante del estado de legitimidad.

3.º Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la acción que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se transmitirá á sus herederos si hubiese muerto antes del quinto año de su mayor edad ó despues dejando entablada la acción.

PARTE SEGUNDA.

De la patria potestad.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar según su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, cuando estos no tuvieren padres ó otros ascendientes en grado más próximo, ó estos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

1.º A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

2.º A corregirlos y castigarlos moderadamente.

3.º A hacer suyos los bienes que adquirieren con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposición para cualquiera industria, comercio ó lucro.

4.º A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la Administración y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre ó en su defecto la madre, la propiedad y el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educación é instrucción ó con la condición expresa de que aquellos hubieran de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes, mientras no contrajeren segundas nupcias.

Tambien estarán obligados á formar inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administración.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligación de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

De la obligación de dar alimentos.

Art. 72. La obligación de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de esta.

Art. 75. Cesará la obligación de dar alimentos:

1.º Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

2.º Cuando el que hubiere de recibirlos hubiere mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

3.º Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

4.º Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniera de mala conducta, ó falta de aplicación al trabajo, mientras que ésta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionadamente según el aumento ó disminución que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligación de satisfacer alimentos se extenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos á los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos, por la orden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna.

Aprobado por S. M.—GASPAR NUÑEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

LIBRO VI.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

TÍTULO PRIMERO.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 962. Luego que el Juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 963. Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pueda perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicite la represión.

Art. 964. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un día más lejano para la celebración del juicio, cuando haya para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Quando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuvieren físicamente impedidos de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

Art. 965. A la citación que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querrela, si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando menos 24 horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado reside dentro del término municipal, y un día más por cada 20 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 966. Cuando los citados como partes y los testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudan al llamamiento del Juez municipal.

Art. 967. A los testigos y á los presuntos culpables que residan fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto, con citación del querellante particular si lo hubiere, y en presencia

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 116.

del Ministerio fiscal si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente ley.

Art. 968. En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pueda concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 969. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas siempre que á ellos sea citado con arreglo al artículo 962.

Art. 970. Si el presunto culpable de una falta reside fuera del término municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 971. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni resolución del juicio, siempre que conste haberse citado con las formalidades prescritas en esta ley y con los requisitos del art. 965, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquel.

Art. 972. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto deberá el Juez municipal adoptar las disposiciones necesarias para que no se ausenten hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 973. Dentro del término fijado en el párrafo segundo del artículo 203, el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 974. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el cuarto párrafo del art. 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 975. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de instrucción á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 976. Admitida que sea la apelación, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de instrucción, haciéndose saber la remisión y emplazándose al Fiscal municipal si hubiera sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante el Juez de instrucción.

TÍTULO II.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 977. Recibidas las diligencias por el Juez de instrucción y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiera personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaria por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

En esta segunda instancia intervendrá, en representación del Ministerio fiscal, el Fiscal municipal en quien delegue el Fiscal de la respectiva Audiencia. Podrá tambien llevar su representación cualquiera de los auxiliares del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, designado por el Fiscal cuando el Juzgado de instrucción resida en la misma población que la Audiencia.

Art. 978. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará á dicho Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 979. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no habiendo podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 980. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de 10 días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 981. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo cuarto del art. 212 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de instrucción mandará devolver al Juez municipal los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que éste proceda á su ejecución.

Art. 982. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio y las coleccionarán á fin de año, formando con ellas los tomos necesarios, que después de convenientemente encuadernados se conservarán en el archivo del Juzgado.

LIBRO VII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 983. Todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente, á menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos ó la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado.

Art. 984. La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de instrucción que haya conocido en apelación de un juicio sobre faltas remitirá certificación de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

Art. 985. La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 986. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada á continuación de la de casación por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 987. Cuando el Tribunal á quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias comisionará al Juez de partido ó demarcación en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 988. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de esta ley, lo declarará así el Juez ó Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaración, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 989. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art. 986 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 953.

Ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.

Art. 990. Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez ó Tribunal á quien el presente Código impone el deber hacer ejecutar la sentencia adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, á cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez ó Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquiera Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal ó se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

Art. 991. Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informati-

vo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó por lo menos la certificación de los Facultivos que los hayan examinado y observado.

Art. 992. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 993. El Presidente pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa si lo hubiere, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviese acordará la instrucción más amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubieren empleado si el incidente hubiere ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de instrucción del partido en que se hallen los confinados.

Art. 994. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposición, y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirujía, se dictará el fallo que proceda. El fallo se comunicará al Comandante del presidio, quien si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código penal previene si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

Art. 995. Cuando la pena impuesta sea la de interdicción civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdicción, y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidirán con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 997. El Juez de instrucción á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros anteriores en cuanto contengan reglas de Enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudación.

Aprobado por S. M.—San Ildefonso 14 de Setiembre de 1882.—MANUEL ALONSO MARTINEZ.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta dirigida á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte acerca de si las filiaciones de los mozos llamados al servicio de las armas se hallan exceptuadas ó no del impuesto del Timbre.

En su virtud:
Vistos los artículos 68 al 88 de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que las referidas filiaciones se expiden y facilitan por los Ayuntamientos en interés exclusivo del servicio público;

Y considerando que sin duda por esta causa la ley del Timbre no contiene disposición alguna aplicable á este caso, no siéndolo tampoco las referentes á documentos de administración en general, ni particular, y concretamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, pues si bien el art. 86, caso 5.º, establece que debe usarse papel de oficio en los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados, este precepto

no es aplicable al punto consultado, toda vez que las filiaciones de que se trata surten efecto después de la referida declaración;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los documentos de que se hace mérito están exceptuados del impuesto del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1882.)

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular.

Con esta fecha se dice por esta Dirección general al Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Instruido expediente en esta Dirección general con motivo del oficio dirigido á la misma por el Alcalde de Masnou, en esa provincia, consultando la clase de papel que debe emplearse en los repartimientos formados por los pueblos para hacer efectivo el respectivo cupo de consumos:

Y considerando que conforme al art. 85 de la vigente ley del Timbre es necesario el uso del papel de 75 céntimos, clase 12.ª, en los repartimientos de contribuciones formados por los pueblos:

Considerando que bajo la denominación genérica de contribuciones se comprenden, tanto aquellas que por afectar principalmente á la riqueza del contribuyente reciben el nombre de directas, como las que descansando en cualquiera otra base de tributación se conocen con el de impuestos:

Considerando, por otra parte, que tanto los repartos de contribuciones propiamente dichas, como los de consumos formados por los Ayuntamientos, cuando utilizan este medio para hacer efectivo el cupo correspondiente á la Hacienda, no son otra cosa que la designación de la cuota individual que cada contribuyente debe satisfacer, razón por la cual existiendo esta identidad no es aceptable la distinción que el Alcalde de Masnou pretende establecer entre contribuciones é impuestos para los efectos del art. 85 de la ley:

La propia Dirección ha acordado declarar que los citados repartimientos se hallan comprendidos en la disposición de la ley del Timbre de que se hace mérito, debiendo emplearse por tanto en los mismos papel de 75 céntimos, clase 12.ª

Lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Contribución Industrial y de Comercio.

Convocatoria de gremios.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 42 del Reglamento general de 13 de Julio de 1882, se convoca á todos los industriales que componen los gremios, para que se presenten en la oficina de esta Administración de Contribuciones, para la elección de Síndicos y Clasificadores que ha de tener lugar en el próximo mes de Abril en los días y horas que á continuación se expresan:

Corresponden al día 2.

	HORAS.
Colonias por mayor	á 9 mañana.
Curtidos por mayor	á 9 y 1/2.
Almacenistas de hierro	á 10
Tiendas de quincalla fina	á 10 y 1/2.
Idem de camiserías finas	á 11.
Idem de ferretería	á 11 y 1/2.
Idem de harinas por mayor	á 12.
Cafés sin comidas	á 12 y 1/2.
Comerciantes de tejidos	á 1 tarde.
Tiendas de quincalla ordinaria	á 2.
Libreros con tienda	á 2 y 1/2.
Tiendas de objetos de escritorio	á 3.
Idem de géneros ultramarinos	á 3 y 1/2.

Corresponden al día 3.

Tiendas de curtidos por menor	á 9 mañana.
Idem de vinos y licores	á 10.
Idem de tocinos y jamones	á 10 y 1/2.
Idem de sombreros	á 11 y 1/2.
Idem de vino y aguardiente	á 12.
Paradores y mesones	á 1 y 1/2 t.
Tiendas de abacería	á 2 y 1/2.
Compositores de relojes	á 3.
Casas de pupilos	á 3 y 1/2.
Tiendas de aceite y vinagre	á 4.

Corresponden al día 4.

Tiendas de cebada y semillas	á 9 mañana.
Tablajeros	á 9 y 1/2.
Tiendas de carbon y leña	á 10 y 2/2.
Idem de sogas y esteras	á 11.
Agentes de Negocios	á 11 y 1/2.
Comisionistas en granos y caldos	á 12 y 1/2.
Prestamistas de alhajas	á 1 tarde.
Periódicos científicos	á 1 y 1/2.
Almacenistas de aceite mineral	á 2.
Idem de maderas	á 2 y 1/2.
Especuladores en granos	á 3.
Tratantes en carnes	á 4.
Mesas de billar	á 4 y 1/2.

Corresponden al día 5.

Albítares y herradores	á 9 mañana.
Farmacéuticos	á 10.
Maestros de obras	á 11.
Veterinarios	á 11 y 1/2.
Agrimensores	á 12.
Médicos-cirujanos	á 12 y 1/2.
Abogados	á 2 tarde.
Escribanos de Juzgados	á 3.
Notarios colegiados	á 3 y 1/2.
Procurados	á 4.

Corresponden al día 6.

Notarios eclesiásticos	á 9 mañana.
Confiteros con tienda	á 9 y 1/2.
Sombrereros	á 10 y 1/2.
Sastres que surten los géneros	á 11.
Doradores y plateadores	á 11 y 1/2.
Fotógrafos	á 12.
Tintoreros	á 12 y 1/2.
Impresores	á 1 tarde.
Hornos de pan con venta	á 2.
Guarnicioneros	á 2 y 1/2.
Peluqueros	á 3.
Albateros	á 3 y 1/2.
Armeros	á 4.
Boteros	á 4 y 1/2.

Corresponden al día 7.

Cofreros	á 9 mañana.
Carpinteros	á 9 y 1/2.
Constructores de carros	á 10 y 1/2.
Encuadernadores	á 11 y 1/2.
Herreros	á 12.
Hojalateros	á 1 tarde.
Hornos de bollos y bizcochos	á 1 y 1/2.
Barberos con tienda	á 2.
Pintores y adornistas	á 3.
Sastres á la medida	á 3 y 1/2.
Silleros de paja basta	á 4.
Zapateros	á 4 y 1/2.

Se advierte con arreglo al art. 54 del Reglamento, que si en el día y hora señalados para la elección de cargos, no concurrieren al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos dentro de las condiciones marcadas en el artículo 46.

Zamora 28 de Marzo de 1883.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Enrique Rivera.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		TOTAL general de defunciones.
	Meses.	Días.	
5 á 11, Febrero		10	10
Total general.....		10	10

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.	
	LEGÍTIMOS.	ILEGÍTIMOS.
Disminucion de censo.	»	»
Aumento de censo....	3	3
Total general de nacimientos..	13	13

MURTE VIOLENTA	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	
	LEGÍTIMOS.	ILEGÍTIMOS.
Por homicidio....	»	»
Por suicidio.....	»	»
Por accidentes....	»	»
Otras enfermedades..	10	10

ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	
	Meses.	Días.
Cólera infantil....	»	»
Catarro intestinal (diarrea).....	»	»
Reumatismo articular agudo..	»	»
Apoplegia.....	»	»
enfermedades de los órganos respiratorios	»	»
Tisis.....	»	»
Otras enfermedades infecciosas.	»	»
Intermitentes palúdicas.....	»	»
Fiebre puerperal.....	»	»
Disenteria.....	»	»
Cólera.....	»	»
Tifus exantemático.....	»	»
Tifus abdominal..	»	»
Coqueluche.....	»	»
Difteria y Crup..	»	»
Escarlatina.....	»	»
Sarampion.....	»	»
Viruela.....	»	»

EDAD DE LOS FALLECIDOS.	TOTAL	
	Meses.	Días.
De 61 á 100.....	2	2
De 41 á 60.....	»	»
De 21 á 40.....	2	2
De 11 á 20.....	»	»
De 6 á 10.....	1	1
De más de 2 á 5..	3	3
De 0 á 1.....	2	2

Zamora 3 de Marzo de 1883.—El Gobernador, José Moneno.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas.	Cts.
Pan	Racion de 70 decágramos.	»	30
Cebada	Id. de 3'95 kilógramos.	1	22
Paja	Id. de 6 id.	»	34
Yerba	Id. de 12 id.	»	62
Carbon	Id. de un id.	»	09
Leña	Id. de un id.	»	04
Carne	Id. de un kilógramo.	»	97
Aceite	Id. de un litro.	1	12
Vino	Id. de un id.	»	24

Zamora 26 de Marzo de 1883.—El Vicepresidente, LOPEZ ARCILLA.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

AYUNTAMIENTOS.

LOSACIO.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir y arrendatarios de los puestos públicos de este pueblo, en vista de no haber tenido efecto la feria mensual que con esta fecha se celebra en este pueblo, por causa del mal temporal, han acordado trasladarla para el Domingo 1.º de Abril próximo venidero.

Losacio 25 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Lorenzo.

JUSTEL.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con certeza confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que todos los contribuyentes y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas con los títulos justificativos que acredite la variación en el preciso término de quince días, á contar desde esta fecha; trascurrido dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Justel 26 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Santiago Mayo.

Con el propio objeto y por término de 30 días invitan los Ayuntamientos de San Martín de Valderaduey, Figueruela de Arriba, Ferreras de Abajo, San Vicente de la Cabeza.

Con el propio objeto y por término de 20 días invitan los Ayuntamientos de San Justo, Videmala, Brime de Urz.

ANUNCIOS.

JOSÉ M.ª GARCÍA ASENSIO,

Agente de Negocios.—MADRID.

Esta Agencia se encargará de los asuntos siguientes:
 1.º De la representacion de Ayuntamientos y Corporaciones civiles.
 2.º Del cobro de intereses en la Caja general de Depósitos y en la Dirección de la Deuda pública, tanto de Corporaciones como de particulares.
 3.º De practicar las liquidaciones y conversiones que afectan á la 3.ª parte del 80 por 100 de propios y de la retención de estos capitales para su inversion en obras de pública utilidad.
 Y 4.º De gestionar en todas las oficinas del Estado y particulares cuantos asuntos se la confien; recursos de alzada, etc. etc.

Los señores Alcaldes, Secretarios y particulares que deseen mas antecedentes y detalles, pueden dirigirse á DON JOSE M.ª GARCÍA ASENSIO.—Lazo, 3—MADRID.